

Expediente 2022-00101-00

Unión Marital

Juzgado Cuarto de Familia

Armenia Quindío Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra demanda para iniciar proceso de Declaratoria de Unión Marital de Hecho, promovido por GUSTAVO OROZCO GIRALDO, mediante apoderada judicial en contra de los herederos determinados LUIS HORACIO NUÑEZ PARRA Y YOLANDA BETANCUR SALDARRIAGA, e indeterminados de la causante SANDRA LILIANA NUÑEZ BETANCUR, del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión por los siguientes defectos:

1. La parte demandante debe corregir y adicionar, memorial poder, por cuanto no incluyo dentro del mismo, que la demanda se está dirigiendo, también, en contra de los señores LUIS HORACIO NUÑEZ PARRA Y YOLANDA BETANCUR SALDARRIAGA, como herederos determinados de la causante SANDRA LILIANA NUÑEZ BETANCURTH. (numeral 1 del artículo 84 Código General del Proceso)
2. En el mismo sentido se le indica a la parte demandante, que hace mención a los herederos determinados en la parte inicial del escrito demandatorio, sin embargo, en el cuerpo de la demanda, hechos y pretensiones, no hay claridad sobre el parentesco con la causante. (numeral 5 del artículo 82 ibídem)
3. Falta la prueba de existencia correspondiente a la parte pasiva. (Registros civiles de Nacimiento de los demandados como herederos determinados de la causante. (numeral 2, art. 84, concordante con lo señalado en el artículo 85 de la misma codificación procesal.)

Así las cosas, no se llenan los requisitos formales exigidos por el Código General del Proceso, dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaratoria de Unión Marital de Hecho, promovido por GUSTAVO OROZCO GIRALDO, mediante apoderada judicial en contra de los herederos determinados LUIS HORACIO NUÑEZ PARRA Y YOLANDA BETANCUR SALDARRIAGA, e indeterminados de la causante SANDRA LILIANA NUÑEZ BETANCUR por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: *CONCEDER la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.*

TERCERO: *Se le reconoce personería Jurídica a la doctora CLAUDIA LORENA VELASQUEZ LOPEZ, para actuar, exclusivamente para los fines de este Auto.*

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672c11bc72c355aad95327e7ec645421855c5f9c529839a085f4abea0a67ebc**

Documento generado en 08/05/2022 08:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>